

PARTE OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Correo, núm. 20, entresuelo.

Teléfono núm. 25-48



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el Reglamento y plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, que se publica.—Páginas 946 a 954.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden jubilando, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Andrés Nabarro Palomares, Registrador de la Propiedad de Manacor, de primera clase.—Página 954.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente instruido a virtud de instancia de D. Eugenio Grasset y Echevarría, como Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "Salto del Cortijo", en solicitud de los beneficios que puedan otorgársele con arreglo a la ley de Protección a las Industrias de 2 de Marzo de 1917.—Páginas 954 a 956.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Pío Arines y Olivares, Vista de la Aduana de Port-Bou.—Página 956.

Otra ídem ídem ídem D. Eladio Antón Matas, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Cádiz.—Página 956.

Otra disponiendo que el personal subalterno que se expresa, con destino en los Centros que se mencionan, se le incluya en los Escalafones y con la antigüedad que se indica.—Página 956.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se acceda a lo

solicitado por D. Elpidio Calvo y Carcasona, y en su consecuencia, se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir en Palencia la Asociación de Socorros mutuos titulada "Justicia y Caridad".—Página 957.

Otra resolviendo el expediente promovido por D. Julio Chic y Pérez, solicitando autorización ministerial para constituir la Asociación de Maestros nacionales del partido de Palma del Condado (Huelva).—Página 957.

Otra disponiendo se deceda a lo solicitado por D. José Esteban Criado, y en su consecuencia, se otorgue la autorización ministerial necesaria para que funcione legalmente la Asociación de Maestros nacionales de la provincia de Valencia.—Página 957.

Otra ídem ídem ídem por D. Mariano Aguilar Mayor, y en su consecuencia, se otorgue a la Asociación de Maestros de Primera enseñanza de la provincia de Lérida la autorización ministerial necesaria para que pueda subsistir legalmente.—Página 957.

Otra acordando que proceda reconocer a D. Juan José Burgos Bosch, el derecho a la devolución de la cantidad que abonó por el concepto de derechos para la expedición de su título profesional.—Páginas 957 a 958.

Otra resolviendo las consultas elevadas a este Departamento, acerca de la forma de interpretar la Real orden de 8 de Marzo de 1911, que regula la tramitación de los expedientes de defecto físico de los que deseen dedicarse a la carrera del Magisterio.—Página 958.

Otra aprobando la propuesta formulada por el Rector de la Universidad Central para la formación del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a una plaza de Profesor auxiliar, vacante en la Escuela Industrial de esta Corte, correspondiente a las enseñanzas del sexto grupo que se expresan.—Página 958.

Otra concediendo a D. José María Payá Navarro, Auxiliar Escribiente pri-

mero de la Secretaría general de la Universidad de Murcia, un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando.—Página 958.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que los Peones camineros que hayan sido obligados a incorporarse a las filas del Ejército, continúen figurando en nómina y percibiendo sus haberes por las respectivas Jefaturas, mientras duren las presentes circunstancias.—Página 958.

Otra ídem se admita la proposición presentada por D. Matías Mañebo López, vecino de Murcia, al concurso celebrado para la venta de trigo norteamericano, propiedad del Estado, depositado en Cartagena, y en su consecuencia, se adjudique el trigo solicitado con arreglo a las condiciones del concurso.—Páginas 958 y 959.

Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo que se apruebe el modelo de póliza sobre mercancías presentada por la Compañía "L'Unité", transportes, San Sebastián, con la aclaración que se indica.—Página 959.

Otra ídem se observe lo que se expresa en la liquidación de la Compañía anónima de Seguros "Yeps Esbania".—Página 959.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 21.—Página 959.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Disponiendo que se concedan exámenes extraordinarios, en el próximo mes de Enero, a aquellos alumnos de las Escuelas de Peritos Agrícolas a quienes les falte una o dos asignaturas para terminar su carrera.—Página 960.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El actual Reglamento y Plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas ha estado vigente durante los tres últimos años escolares, y ya en el transecurso de los de 1918 a 19 y de 1919 a 20 pudieron apreciar la Dirección y Profesorado de la misma, diligentes y celosos en el cumplimiento de sus deberes, que algunos de los principios introducidos en el régimen de los estudios y obligaciones de los alumnos, o bien la extensión concedida en el Reglamento a la aplicación de esos principios, no ofrecían el resultado que se esperaba, y aun podía estimarse que eran poco beneficiosos para la completa eficacia de la labor docente.

No quiso demorar el remedio la Junta de Profesores, y en los comienzos del curso 1920 a 1921 elevó a la Superioridad una propuesta de modificaciones que abarcaba algunos puntos interesantes y que, en cumplimiento de preceptos legales, fué remitida a informe del Consejo de Minería.

A petición de este Cuerpo consultivo, se dispuso en 1.º de Marzo del corriente año que la Junta de Profesores propusiera lo que estimase conveniente respecto a las mejoras que podían introducirse en otros varios artículos del Reglamento actual. La Escuela de Minas remitió a la Superioridad, en 21 de Junio último, el trabajo encomendado; pero la índole compleja y delicada de estos problemas de enseñanza, que exigen reflexión detenida y allegar ejemplos y resultados de España y del extranjero, y engranar los detalles de los varios preceptos, no permitieron al Consejo ultimar su dictamen hasta principios del mes de Octubre.

No hubo coincidencia absoluta entre el Consejo de Minería y la Junta de Profesores de la Escuela en cuanto se

relaciona con algunas de las modificaciones más importantes que deben introducirse en el Reglamento actual, y en virtud de ello fué necesario que por la Dirección general de Comercio, Industria y Minas se hiciera un minucioso estudio de ambas propuestas, formulando como resultado del mismo el proyecto definitivo del Reglamento y Plan de estudios para la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Por el mismo se confieren algunas más atribuciones al Director de la Escuela; se concede a los Ingenieros de Minas en situación de supernumerarios el derecho a ocupar las plazas de Profesor; se condiciona la facultad de la Junta de Profesores de formular propuesta unipersonal para el nombramiento de los mismos; se restablecen los exámenes de fin de curso, en todas las asignaturas, para los alumnos oficiales y la asistencia obligatoria a clase por parte de los mismos, y se hace indispensable para el ingreso en la Escuela la aprobación de los idiomas.

Espera fundadamente el Gobierno de V. M. que tales reformas han de redundar de modo positivo en beneficio de una enseñanza tan importante para el desenvolvimiento de la riqueza patria como es la que se cursa en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, y, en virtud de ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente Reglamento y plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento del mismo.

Artículo 3.º La Junta de Profesores de la mencionada Escuela resolverá las dudas que ofrezca la interpretación del nuevo Reglamento y la aplicación de las reformas que introduce en el aprobado por Real decreto de 19 de Septiembre de 1918.

Dado en Palacio a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

Reglamento y plan de estudios para la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

TITULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.

2.º Comprobar, cuando lo ordene la Superioridad o a petición de parte, la instrucción que hayan adquirido fuera de este Centro los que pretendan ejercer la profesión en territorio español.

3.º Verificar los ensayos, investigaciones científicas y análisis de las substancias minerales, aguas, productos metalúrgicos, explosivos y demás que tengan relación con la minería y la metalurgia.

4.º Informar sobre cuantos asuntos ordene la Superioridad.

Artículo 2.º Constituye la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales.

2.º Las clases de aplicación o prácticas, que comprenden:

a) Los ejercicios gráficos, numéricos o analíticos correspondientes a las distintas asignaturas.

b) El estudio de los minerales rocas, fósiles, menas, productos metalúrgicos y materiales de construcción, utilizando las colecciones de la Escuela, de los Museos de la capital y auxiliados con el material de experiencias que posea la Escuela.

c) Las prácticas de Laboratorios y Talleres.

d) La redacción de proyectos y Memorias.

3.º Los dibujos.

4.º Los trabajos de campo.

5.º Las visitas a Centros científicos e industriales de la capital.

6.º Los viajes de instrucción.

7.º Las prácticas individuales de permanencia en minas, fábricas, etc.

Artículo 3.º Los alumnos serán oficiales o libres.

DEL INGRESO EN LA ESCUELA DE LOS ALUMNOS OFICIALES

Artículo 4.º Para ingresar como alumno oficial en el primer año de la Escuela, se exige:

1.º Ser español.

2.º Ser de compleción sana y no tener defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, comprobando ambas circunstancias mediante reconocimiento facultativo.

3.º Tener quince años y no haber cumplido veintidós el 1.º de Octubre del año del ingreso en la Escuela.

4.º Justificar, por medio de certificaciones legalizadas, haber aprobado en Establecimiento oficial, nacional o extranjero, con amplitud igual, cuando menos, a la de nuestros Institutos de segunda enseñanza, las materias que comprenden el Bachillerato.

5.º No haber sido expulsado de Centro oficial alguno.

TITULO II

Artículo 5.º Además, los aspirantes a ingreso deberán aprobar en la Escuela:

1.º Aritmética y Algebra elemental.

2.º Geometría plana y del espacio y Trigonometría rectilínea.

3.º Geometría analítica y análisis matemático.

4.º a) Idioma francés; b) Idioma inglés o alemán.

5.º Dibujo lineal.

Artículo 6.º Los programas de las asignaturas que se enumeran en el artículo anterior serán los mismos que actualmente rigen. Toda modificación que se introduzca en ellos se publicará en la GACETA DE MADRID con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de la convocatoria.

Artículo 7.º Antes de tomar parte en los exámenes de ingreso se someterán los aspirantes al reconocimiento facultativo a que alude el artículo 4.º, solicitándolo al mismo tiempo que la admisión a dichos exámenes.

Los aspirantes satisfarán además, previamente, y en metálico, 15 pesetas por cada grupo de Matemáticas, cuyo examen solicitarán, y 5 pesetas por cada idioma y el dibujo.

Artículo 8.º Los ejercicios de ingreso se anunciarán anualmente en una sola convocatoria, publicada en el mes de Marzo. Durante el mes de Abril se recibirán en la Secretaría las oportunas instancias solicitando

los exámenes y el reconocimiento facultativo.

En la última decena de Mayo comenzarán los exámenes de ingreso.

Los candidatos que fuesen desaprobadados o no se hubieren presentado en esta época, podrán examinarse en Septiembre.

Artículo 9.º Los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de ingreso estarán formados por tres Profesores de la Escuela, uno de ellos, por lo menos, numerario.

Artículo 10. Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas constarán de dos ejercicios: uno práctico y otro oral.

La aprobación del ejercicio práctico será indispensable para pasar al oral de la misma convocatoria, pero no eximirá al candidato que fuese desaprobadado en este último ejercicio, de repetir el práctico en otros llamamientos o convocatorias.

Artículo 11. El ejercicio práctico consistirá en la resolución de una o varias cuestiones (temas o problemas) relativas a cada una de las materias que los programas contengan y sean acordadas previamente por los Tribunales respectivos.

Cada una de estas cuestiones, elegida a la suerte entre otras varias, será la misma para todos los aspirantes que se examinen simultáneamente, y habrá de ser resuelta por escrito dentro del tiempo que previamente conceda el Tribunal.

Artículo 12. Los exámenes orales de las asignaturas de Matemáticas consistirán en contestar a va-

rias preguntas designadas a la suerte.

Artículo 13. Los ejercicios de idiomas consistirán en la traducción escrita de un trozo tomado de una obra de carácter científico, con autorización de usar diccionario inglés o alemán, exigiéndose que la versión castellana quede definitivamente redactada con adecuada corrección.

Los ejercicios de dibujo lineal consistirán en copiar de otro dibujo la parte que señale el Tribunal.

Artículo 14. Las calificaciones en los exámenes de Matemáticas y en los de Dibujo e Idiomas llevarán la nota de aprobado o desaprobadado, y la calificación será única para cada uno de los grupos de Matemáticas.

Artículo 15. Los aspirantes que fuesen desaprobadados cuatro veces en el mismo grupo pierden el derecho de ser alumnos oficiales.

Artículo 16. Cuando un aspirante no se presente al ser llamado a un ejercicio en cualquiera de las dos épocas del año, y justificase suficientemente la causa de su ausencia, antes de finalizar el referido ejercicio, quedará facultado el Tribunal para conceder al candidato un nuevo señalamiento.

Artículo 17. La enseñanza de la Escuela se distribuirá en cinco cursos, del modo que se especifica en el siguiente cuadro, pudiendo ser modificada por la Junta de Profesores la distribución consignada en el mismo, si las necesidades de la enseñanza así lo reclamaran.

DESIGNACIÓN DE LAS ASIGNATURAS	NÚMERO DE LECCIONES		CLASES DE APLICACIÓN	
	Semanales	Mínimo en el curso	Semanales	Mínimo en el curso
Primer curso.				
Mecánica racional y Estática gráfica y Nomografía. Ampliación del Cálculo vectorial.....	4	100	2	40
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.....	3	75	2	40
Física, Termodinámica y Técnica microscópica.....	3	75	1	20
Topografía y su aplicación al interior de las minas.....	2	50	1	20
Dibujo: 1.º, Topográfico de signos convencionales; 2.º, Esquemático de modelos de máquinas, hornos, etc.; 3.º, De piezas sueltas de máquinas (cortes y detalles para reproducirlos en talleres, manejando el calibre y el compás).....	»	»	3	75
Segundo curso.				
Química general.....	2	50	2	40
Mecánica aplicada a las máquinas térmicas.....	3	75	2	40
Hidráulicas y máquinas hidráulicas.....	2	50	1	20
Trigonometría esférica, Elementos de Geodesia y Astronomía geodésica.	2	50	»	15 clases.
Derecho, Legislación de minas y Economía política y social.....	3	75	1	20
Dibujo: 1.º, A pulso, croquizando al lápiz; 2.º, Lavado plano en negro y color.....	»	»	3	75
Tercer curso.				
Mecanismos y Tecnología del trabajo de metales.....	1	25	1	20
Mineralogía, Micrografía mineral y Petrografía.....	3	75	1	20
Química analítica y Docimasia.....	2	50	3	60
Paleontología.....	3	75	1	20
Química industrial.....	1	25	1	20
Electrotecnia (primer curso).....	2	50	1	20
Dibujo: 1.º Cortes y mapas geológicos en negro y color; 2.º Planos de minas en negro y color.....	»	»	3	75
Cuarto curso.				
Conocimiento y resistencia de materiales, Estabilidad de Construcciones y Construcción.....	3	75	2	40
Geología general.....	3	75	1	20
Metalurgia general y preparación mecánica de las menas.....	2	50	1	20
Electrotecnia (segundo curso).....	3	75	2	40
Proyectos (1).....	»	»	3	75
Quinto curso.				
Laboreo de minas e Higiene industrial.....	4	95	2	40
Siderurgia, Electrosiderurgia y Metalografía.....	2	50	1	20
Metalurgia especial.....	3	70	1	20
Criaderos minerales e Hidrología subterránea.....	1	25	1	20
Transportes.....	2	50	1	20
Economía industrial y especial minera y Contabilidad.....	»	10	»	5
Proyectos (1).....	»	»	3	75

Artículo 18. La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos y aprobados en junta, así como las modificaciones que se introduzcan, a juicio del Profesor, de cada una de ellas. Estos programas serán publicados dentro de los seis meses de aprobado este Reglamento y se revisarán cada tres años.

Artículo 19. Las clases orales y de aplicación principiarán en 1.º de Octubre de cada año y terminarán

Los proyectos a que se refiere el cuadro en cuarto y quinto curso se harán en la Escuela y estarán constituidos: 1.º Por temas o problemas de elementos de un proyecto completo; y 2.º Por un proyecto completo, al cual podrán colaborar los

en 15 de Mayo siguiente. La duración de las clases orales será de hora y cuarto cada una, y de una hora la de las de aplicación, salvo que el Profesor considere conveniente invertir estas duraciones.

Artículo 20. Si por cualquier causa no se hubiera logrado dar el número mínimo de clases que señala este Reglamento para las orales y las de aplicación, se prorrogará el curso dentro del mes de Mayo.

Artículo 21. Terminado el curso académico de clases orales y de aplicación, tendrán lugar a partir del 15 de Junio los exámenes de conjunto de las diversas asignaturas, y a su conclusión saldrán de viaje de instrucción los alumnos de los últimos años que la Junta de Profesores acuerde, teniendo en cuenta a este fin los recursos concedidos por el Estado y pudiendo asimismo hacerse viajes cortos en la segunda mi-

tad del curso, a fin de visitar ciertas regiones.

Acompañarán a las respectivas promociones Profesores numerarios o auxiliares, y se visitarán minas, fábricas, talleres, oficinas y cuantas obras o centros ofrezcan utilidad para completar la enseñanza de la Escuela.

En relación con estos viajes, la Junta de Profesores determinará para cada promoción las Memorias y trabajos que los alumnos hayan de presentar antes del 15 de Septiembre, como resultado de su visita.

No harán estos viajes los alumnos de primer año, ni serán sustituidos los Profesores numerarios de las asignaturas objeto de las prácticas, más que en los casos en que a juicio del Director no sea posible que los referidos Profesores acompañen a los alumnos.

Artículo 22. La Junta de Profe-

sores podrá acordar prácticas complementarias de ciertas asignaturas en que sea indispensable, después de terminadas las clases.

Artículo 23. Los alumnos de cuarto año durante un mes y los de quinto durante cuatro meses, harán prácticas individuales de permanencia en minas, fábricas, talleres y otras instalaciones, así como en toda clase de centros relacionados con la carrera de Ingeniero de Minas, procurando al destinarles armonizar las aptitudes personales de los alumnos, con el lugar de su destino y si es posible tener en cuenta las relaciones de éste con el de su residencia habitual.

Artículo 24. La Junta de Profesores fijará oportunamente la residencia y la índole de los estudios a que se refiere el párrafo anterior.

El Director podrá disponer que algunos Profesores numerarios o Auxiliares giren visitas a los puntos donde los alumnos efectúen estas prácticas.

Ningún alumno podrá ausentarse del punto de residencia que se le haya fijado, sin permiso del Director de la Escuela.

Artículo 25. Los alumnos de cuarto y quinto año presentarán en Secretaría antes del 15 de Septiembre los primeros, y antes de fin de Noviembre los segundos, los trabajos a que se refiere el artículo 23. Una vez juzgados y aprobados dichos trabajos se podrá expedir a los alumnos de quinto año su correspondiente título de Ingeniero de Minas. La aprobación de los trabajos correspondientes a los alumnos de quinto año, deberá efectuarse antes del 31 de Diciembre.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA OFICIAL Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

Artículo 26. Las obligaciones de los alumnos oficiales son:

1.º Dar conocimiento a la Secretaría de las señas de su domicilio a principio de cada curso y cuantas veces lo varíen.

2.º Procurar los enseres necesarios para trabajos gráficos, que deberán mostrar siempre que el Director o los Profesores lo juzguen oportuno.

3.º Cumplir estrictamente las disposiciones emanadas del Director e Ingenieros afectos a la Escuela, en lo que atañe a los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas disposiciones, ya sean de carácter general, ya sólo relativas a determinados alumnos, bastará su exhibición en la tablilla de órdenes, pero las consignadas en este Reglamento no necesitan ser así notificadas para que su cumplimiento sea ineludible.

4.º Consignar a su ingreso en la Escuela un depósito de 25 pesetas para responder de los deterioros que ocasionen en el material; satisfacer

por cada asignatura a principio de curso 20 pesetas en papel de pagos al Estado en concepto de derechos de matrícula, y otras 10 en igual forma por derechos de examen o pruebas de conjunto, en las épocas que procedan, entregando además también por cada asignatura dos timbres móviles y 2,50 pesetas en metálico por derechos de Secretaría, y entendiéndose que para el efecto de los derechos de matrícula y exámenes se considerarán como formando un solo grupo las clases orales y las de aplicación correspondientes.

5.º Indemnizar los desperfectos, que por incuria o mal trato causen en el material de enseñanza que manejan.

6.º Las demás impuestas en este Reglamento.

Artículo 27. Se anunciará oportunamente en la tablilla de órdenes la distribución de días y horas señalados para cada una de las clases orales y de aplicación, a que se refiere el artículo 17, siendo horas hábiles para la enseñanza las de nueve a doce y media de la mañana, y de tres a cuatro y media de la tarde.

Durante todo el curso la enseñanza será diaria, exceptuando los domingos, días de fiesta de precepto y de fiesta nacional, los tres de Carnaval, los cuatro últimos de Semana Santa, el día de Santa Bárbara, patrona de los mineros, los diez últimos de Diciembre y los seis primeros de Enero.

Artículo 28. La asistencia de los alumnos oficiales a clases es obligatoria y se comprobará por los Profesores respectivos, dando cuenta de la misma en parte por escrito, como se dispone en el artículo correspondiente en las obligaciones de los Profesores.

Los alumnos que hubieran cometido un número de faltas igual o mayor al 15 por 100 del número mínimo de lecciones orales que marca este Reglamento en cada asignatura, pierden el derecho a examinarse en Junio de la asignatura de que se trate, pero pueden presentarse a examen de la misma en el mes de Septiembre.

Pero si el número de faltas llegase a ser el de 60 por 100 del citado mínimo reglamentario de lecciones, perderán el derecho a examinarse en aquel curso académico de la asignatura en que ese número de faltas se hubiera cometido.

Quedan exceptuados los alumnos que presten servicio militar obligatorio, a los que no se les contarán aquellas faltas que justifiquen.

Las faltas colectivas equivalen a cuatro faltas individuales.

La Secretaría de la Escuela expone mensualmente en la tablilla de anuncios una relación en la que conste el número de lecciones orales y de aplicación que se hayan cursado en cada asignatura, y las faltas de asistencia de los alumnos a unas y otras clases separadamente.

Artículo 29. Los alumnos estarán sujetos a correcciones disciplinarias cuando faltén a lo prescrito

en este Reglamento, así como a subordinación y compostura.

Se reputarán como faltas de subordinación, la desobediencia al Director, a los Profesores y a los Auxiliares facultativos que se hallen al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas a los mismos, bien sean por la esencia o por el modo con que se dieren, y todos los actos que por su naturaleza tiendan a relajar la disciplina.

Artículo 30. Las faltas se corregirán según su mayor o menor gravedad:

1.º Con la reprimenda privada o pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias o en la ejecución de trabajos gráficos o analíticos, en el plazo determinado y a horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con pérdida del curso.

4.º Con expulsión de la Escuela.

Artículo 31. La primera y segunda corrección se podrán imponer para corregir las faltas que se conceptúen leves, por el Director o por los Profesores, dando cuenta a aquél; la tercera por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, considerando como tales la obstinada reincidencia en las leves y la de insubordinación, detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Ministro imponer la expulsión de la Escuela, previa propuesta del Director, después de oír a la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose como tal cualquier acto que realice el alumno, a quien se considere como consecuencia indigno de continuar en la Escuela. Considerada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno de sus funciones escolares, interin recae la resolución de la Superioridad.

Artículo 32. Las correcciones impuestas por los Profesores sólo podrán ser levantadas por los mismos que las hayan impuesto o por el Director; las que imponga éste, previo acuerdo de la Junta de Profesores, sólo podrán perdonarse en la misma forma o por la Superioridad.

Se publicará en la tablilla de órdenes las correcciones impuestas con arreglo a los apartados 3.º y 4.º del artículo 30.

Artículo 33. Durante el curso deberán los alumnos oficiales contestar a las preguntas que el Profesor le dirija en las clases orales y efectuar los ejercicios que se les señalen para las clases de aplicación.

Artículo 34. No serán los alumnos aprobados en ninguna asignatura en que hayan dejado de efectuar de un modo completo la serie de ejercicios o trabajos prácticos que el Profesor respectivo haya señalado durante el curso.

Artículo 35. Los exámenes de conjunto en Junio y Septiembre versarán sobre materias o asuntos explicados durante el curso, y serán orales, salvo las asignaturas de Dibujo, pudiendo precederles un ejercicio por escrito o práctico. En cual-

quiera de estos modos de examen, cuando la materia lo permita, podrá aquél completarse con el manejo por parte del alumno, en presencia del Tribunal, de los aparatos de que dispone la Escuela.

Los exámenes serán públicos y ante un Tribunal designado por el Director y formado por tres Profesores, de los cuales, por lo menos, serán dos numerarios y uno de ellos el de la asignatura correspondiente.

Cuando un alumno no se presentase, sin causa justificada, a cualquiera de los ejercicios anteriores a que fuese llamado, se entenderá que renuncia al examen, considerándose como desaprobado.

Si justificase debidamente su ausencia, podrá el Tribunal concederle, por una sola vez, nuevo señalamiento.

Artículo 36. Las explicaciones que los alumnos den en clase cuando fueren preguntados y el aprovechamiento que demuestren en los exámenes, así como los proyectos, trabajos y diarios de viaje, serán juzgados por los Profesores respectivos o el Tribunal en su caso, con puntos comprendidos entre cero y veinte. El número 10 marca el mínimo de puntos necesarios para la aprobación.

De estas calificaciones darán los Profesores parte al Director, quien podrá disponer su publicación en la tablilla de anuncios.

Artículo 37. El alumno que hubiere sido desaprobado en algún examen de Junio, o no se hubiere presentado al ejercicio, tendrá derecho a ser examinado en el mes de Septiembre.

Artículo 38. Terminados los exámenes del mes de Septiembre, antes de comenzar el nuevo curso académico, se reunirán los Profesores de cada año para calificar por puntos a los respectivos alumnos y determinar el orden en que deben pasar al entrar en el año siguiente, tomando para ello en cuenta las notas que cada cual obtuvo y todo género de consideraciones sobre la asiduidad y el aprovechamiento de cada alumno en las clases respectivas.

Estas calificaciones serán de Bueno, Muy Bueno y Sobresaliente, y de ellas se pasará nota tres días antes de comenzar el curso a Secretaría, para su publicación en la tablilla de anuncios.

Artículo 39. Los alumnos que hubieren aprobado todas las asignaturas de un curso, menos una, podrán cursar el siguiente, con la condición de aprobar antes que las del nuevo año, la asignatura pendiente, y no estarán obligados a asistir a las clases de éste.

Estos alumnos no tendrán calificación especial de conjunto; irán en lista al final de los que pasan con las notas de que hace mención el artículo anterior.

Los alumnos que hubieren sido desaprobados en dos o más asignaturas de un curso, ya como resultado de los exámenes, ya por no haberse presentado a sufrírselos oportunamente, perderán curso y deberán repetirlo en todas las asignaturas no aprobadas.

Artículo 40. Los Profesores de primer año, según la índole de la asignatura, si lo estiman conveniente, podrán acordar los trabajos o estudios que han de ejecutar durante las vacaciones de verano, tanto los alumnos aprobados como los desaprobados.

Los alumnos de cuarto y quinto estarán sujetos a lo que previene el artículo 23, pudiendo durante la permanencia individual de que se habla en aquel artículo ejecutar el trabajo que se les encomiende por los Profesores en los años correspondientes, llevando siempre un diario de los trabajos prácticos, con los datos recogidos personalmente, el cual deberán presentar en la Escuela, juntamente con el estudio o trabajo encomendado.

La entrega de esos trabajos y diario se verificará en la Secretaría de la Escuela, bajo recibo, o bien serán remitidos por correo certificado, debiendo obrar en Secretaría estos documentos antes del 15 de Septiembre para los alumnos de cuarto año, y del 30 de Noviembre para los alumnos del último año.

Artículo 41. Los alumnos de quinto año que en Junio hayan sido suspensos en una o varias asignaturas, podrán optar por hacer sus prácticas en el período normal señalado para todos, o en período extraordinario, desde 1.º de Octubre a fin de Enero siguiente, debiendo juzgarse estas prácticas antes del 1.º de Marzo inmediato. En el caso de que optasen por esta última solución, no se retrasará la entrega del título a los alumnos aprobados en las épocas regulares señaladas en este Reglamento.

Artículo 42. La calificación de los alumnos de último año se hará en el mes de Diciembre; pero si alguno no presentase los trabajos que le fueren encomendados dentro del plazo citado anteriormente, no tendrá esto la calificación de los demás, sufriendo por tal demora el perjuicio de ser calificado al final de la promoción, siempre que dichos trabajos y diario los presente dentro del mes de Noviembre. Si pasado este mes siguiera los trabajos sin ser presentados, y la causa de ello no estuviera plenamente justificada, será clasificado el alumno en la promoción siguiente o en la que correspondiera a la presentación de los ya citados trabajos.

Artículo 43. La calificación de fin de carrera se hará por la Junta de Profesores en el mes de Diciembre, teniendo en cuenta las calificaciones del alumno en todos los años cursados, y cuantos detalles sean pertinentes para su calificación y clasificación.

Las notas de esta calificación final de carrera serán las mismas de Bueno, Muy Bueno y Sobresaliente.

Artículo 44. A los alumnos que lo solicitan se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingenieros de Minas cuando hayan terminado sus estudios, haciendo constar en él que han seguido la carrera como alumnos oficiales.

También podrán obtener a su ins-

tancia certificación expresiva del número y notas obtenidas en la calificación de fin de carrera.

Artículo 45. Las clasificaciones y calificaciones de fin de carrera se publicarán en la tablilla de anuncios.

De ellas se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará y de la que se remitirá una copia a la Superioridad.

Artículo 46. La marcha de los estudios que han de seguir los alumnos y de que se trata en los artículos anteriores, podrá ser interrumpida en caso de que por enfermedad u otra causa justificada no puedan continuar un curso empezado o los cursos sucesivos. En este caso podrán obtener la suspensión de estudios sólo con solicitarla del Director de la Escuela, sin que se considere el curso perdido, si fuere antes de terminar uno empezado.

El alumno a quien se hubiere concedido esa suspensión no podrá reanudar sus estudios como alumno oficial durante el año escolar en que le hubiere sido otorgada.

CAPITULO II

Artículo 47. Con el fin de realizar los viajes de instrucción de los alumnos, a que se refiere el artículo 21, la Junta de Profesores, antes de 1.º de Abril, acordará los itinerarios correspondientes y la distribución de fondos para los mismos. Dichos itinerarios se publicarán en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Artículo 48. La asistencia a estas expediciones es obligatoria para los alumnos. La falta no justificada a las mismas implica la pérdida del curso correspondiente. En caso de justificación, la Junta de Profesores determinará la forma y ocasión en que haya de substituirse aquélla.

Cada alumno llevará un diario de viaje, y al terminar éste deberá entregarle en la Secretaría de la Escuela.

TITULO IV

ENSEÑANZA LIBRE

Artículo 49. Para ser admitido como alumno libre, es necesario:

1.º Solicitarlo del Director de la Escuela, acompañando a la instancia la cédula personal u otro documento de identidad.

2.º Justificar, por medio de certificaciones legalizadas, haber aprobado en la misma forma que los alumnos oficiales las materias que comprende el Bachillerato.

3.º Aprobar en la Escuela, mediante examen y en la misma forma que los alumnos oficiales, las asignaturas siguientes:

Aritmética y Álgebra, Geometría plana y del espacio y Trigonometría rectilínea, Geometría analítica y Análisis matemático, Idioma francés e inglés o alemán, a elección, y Dibujo lineal.

Artículo 50. Los alumnos libres podrán asistir a las clases orales y de aplicación, lo mismo que al dibujo y a las clases de proyectos de cuarto y

quinto año, previo permiso del Director, cuando no sea excesivo el número de alumnos oficiales y lo permitan, por tanto, las condiciones del local.

Artículo 51. El Director o los Profesores respectivos podrán retirar el permiso concedido para asistir a las clases a cualquiera que altere el orden; igualmente podrá el Director, oyendo a la Junta de Profesores, imponerle las correcciones disciplinarias consignadas en el artículo 30 para los alumnos oficiales. Los acuerdos adoptados se publicarán en la tablilla de órdenes.

Artículo 52. Los alumnos libres que obtengan autorización del Director para asistir a las enseñanzas prácticas y viajes de instrucción, asimilándose al régimen de los oficiales, deberán sufragar todos sus gastos.

Artículo 53. Los exámenes ordinarios son obligatorios para los alumnos libres que hubiesen obtenido autorización y asistido a las clases orales y de aplicación. Obtendrán en ellas calificaciones como las de los oficiales.

Artículo 54. Los alumnos libres que no hubieran asistido a las clases de la Escuela, serán sometidos en Junio o Septiembre a exámenes especiales, cuya forma determinará el Director de acuerdo con los Profesores correspondientes, a fin de poder juzgar de la aptitud del alumno, desconocida durante el curso por el Profesor. Estos alumnos serán calificados con la nota de Aprobado y Desaprobado, lo mismo en las asignaturas que en la calificación final de curso.

Los alumnos libres que con autorización del Director sigan los estudios en la Escuela asimilados a los alumnos oficiales, serán calificados como éstos.

Artículo 55. Los alumnos libres no están sujetos a estudiar la carrera en el número de años prescriptos a los alumnos oficiales y podrán examinarse de las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela siempre que hubieran sido aprobados en las que para cada año se señala en el siguiente cuadro:

ASIGNATURAS QUE COMPRENDE LA ENSEÑANZA
Las de primer año.....
Física, Termodinámica y Técnica microscópica.
Mecánica aplicada a las máquinas térmicas.....
Hidráulica.....
Mecanismos y Tecnología del trabajo de metales.....
Química general.....
Química analítica y Docimasia.....
Mineralogía y Micrografía mineral.....
Química industrial.....
Electrotecnia (primer curso).....
Construcción y resistencia de materiales.....
Geología general.....
Criaderos minerales e Hidrología.....
Metalurgia general y preparación mecánica de las menas.....
Laboreo de minas.....
Metalurgia especial.....
Siderurgia, Electrosiderurgia y Metalografía.....
Transportes.....
Electrotecnia (segundo curso).....
Economía industrial, etc.....
Trigonometría esférica y Geodesia, etc.....
Topografía, Paleontología, Derecho y Dibujo.....

ASIGNATURAS PREVIAMENTE APROBADAS
Todas las de ingreso.
Mecánica racional.
Idem id.
Idem id.
Física, etc.
Idem id.
Química general.
Idem id.
Idem id.
Física hidráulica y motores térmicos.
Mineralogía y máquinas térmicas.
Mineralogía y Paleontología.
Geología general.
Mineralogía, Química industrial y Electrotecnia (primer curso).
Topografía y criaderos.
Metalurgia general.
Metalurgia general y Electrotecnia (segundo curso)
Máquinas térmicas, Construcción y Electrotecnia (segundo curso).
Electrotecnia (primer curso).
Derecho, Legislación y Economía general.
Topografía y Física.
Las de preparación.

Artículo 56. Ningún alumno libre podrá pasar a la categoría de oficial sino sometiéndose en cada una de las asignaturas, desde el ingreso, a todas las pruebas y reglas establecidas para los oficiales.

El alumno oficial que pase a libre no podrá volver a serlo oficial.

Artículo 57. Los alumnos libres tendrán derecho a que se les expida por la Secretaría de la Escuela certificación del resultado del examen de cada asignatura. A los que hubieran sido aprobados en todas las materias que constituye la enseñanza de la Es-

cuela se les expedirá por quien corresponda el título de Ingeniero de Minas, haciendo constar en él su calidad de alumno libre. Este título no concederá derecho al ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Artículo 58. Toda persona que lo desee podrá asistir, en calidad de oyente, a las clases de la Escuela, previo el permiso del Director.

Artículo 59. Los que pretendan aprobar una asignatura cualquiera de las del plan de enseñanza sin efectos académicos podrán efectuarlo sometiéndose a los exámenes correspon-

dientes y demostrando su suficiencia, en cuanto a todos los detalles y formas de la enseñanza en la Escuela, como se exige a los alumnos libres a que se refiere el artículo 54.

TITULO V

DEL PERSONAL Y MATERIAL

Artículo 60. 1.º Forma el personal de plantilla de la Escuela:

- Un Director.
- Diez y ocho Profesores numerarios.
- Un Secretario, que ha de ser Ingeniero del Cuerpo de Minas.
- Cinco Profesores auxiliares.
- Dos Auxiliares facultativos de Minas.
- Los Ingenieros, preparadores y subalternos que se consignan en los capítulos de Laboratorios.
- Un Oficial de Secretaría.
- Un Escribiente-delineante.
- Un ídem (Oficial tercero).
- Un Conserje.
- Un Portero.
- Cuatro Ordenanzas.

2.º Forman el personal a jornal:

- Un Maquinista ajustador.
 - Un Ayudante fogonero.
 - Dos Maestros de taller.
 - Los obreros afectos a los Laboratorios, Gabinetes y Talleres.
- Artículo 61. Constituyen el material de la Escuela:
- 1.º Los edificios y dependencias.
 - 2.º La Biblioteca, las colecciones de dibujo y los Archivos.
 - 3.º Los Museos de Mineralogía, Geología, Paleontología y Metalurgia.
 - 4.º Los modelos de todas clases, aparatos de Física, de Topografía, de Electrotecnia, de Metalografía, así como las máquinas, herramientas y útiles destinados a la enseñanza.
 - 5.º Los laboratorios, talleres y sus depósitos de materiales.
 - 6.º El mobiliario, enseres y utensilios de todas clases.

TITULO VI

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

CAPITULO PRIMERO

De la Junta de Profesores.

Artículo 62. Los Profesores numerarios, los Jefes de Laboratorio con el Secretario y Profesores auxiliares, presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores, a la que corresponde:

- 1.º Discutir y aprobar los programas de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela y de las de ingreso, introduciendo en ellos las modificaciones que exijan los adelantos de las ciencias en su aplicación a la profesión.
- 2.º Formar el presupuesto anual para elevarlo a la Superioridad por conducto del Director.
- 3.º Acordar la distribución trimestral de los fondos dedicados a la enseñanza y examinar y aprobar las cuentas.
- 4.º Proponer el personal técnico que haya de nombrarse para las vacantes que ocurran en la Escuela y en los Laboratorios.
- 5.º Formar el plan de trabajos prácticos y viajes señalado en este Reglamento para los alumnos.

6.º Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos.

7.º Administrar el legado Gómez-Pardo, conforme a lo dispuesto en la escritura de fundación y en el Reglamento por que ésta se rige.

8.º Todas las demás cuestiones que exprese este Reglamento.

Artículo 63. La Junta se reunirá trimestralmente para llevar a cabo los trabajos indicados, y además siempre que la convoque el Director o lo soliciten de éste, por lo menos, cinco Vocales Profesores numerarios.

En las citaciones se hará constar los asuntos de que deba tratarse.

Artículo 64. Para que se pueda tomar acuerdo es necesario que se reúnan en Junta, lo menos, la mitad más uno de los Vocales que la componen, pero mediante una segunda convocatoria se podrá celebrar sesión y los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de Profesores que asista.

Las votaciones serán nominales o secretas, y se harán empezando por el Vocal de menor categoría y concluyendo por el Presidente. En caso de empate decidirá éste.

En los casos en que se formule voto particular se razonará éste por escrito, presentándose dentro de los siete días de su anuncio en Junta.

Artículo 65. Una vez aprobadas las actas se copiarán en un libro destinado al efecto, haciéndose notar al margen los nombres de los Vocales que hubieran asistido, y autorizadas con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

CAPÍTULO II

Del Director.

Artículo 66. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno y deberá recaer en un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas o en un Ingeniero jefe.

Dicho cargo llevará también aneja la Dirección de todas las Escuelas, de Ayudantes facultativos de Minas y fábricas metalúrgicas de toda España.

Artículo 67. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y de que se cumplan las órdenes de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que estime oportunas para la buena marcha y disciplina de la Escuela y de los Laboratorios.

3.º Presidir las Juntas de Profesores y hacer que se cumplan sus acuerdos.

4.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente para el buen régimen de la Escuela y mejoras en el servicio.

5.º Ejercer las funciones de Ordenador de pagos, sometiendo a la aprobación de la Junta las cuentas de todos los ingresos y gastos que tenga la Escuela, rindiendo a la Superioridad las que correspondan, conforme a las disposiciones que rijan en la materia.

6.º Comunicarse de oficio directamente con los Ingenieros Jefes del Cuerpo para asuntos de la enseñanza o trabajos del personal.

7.º Presidir cuando lo crea conveniente los Tribunales de examen y de pruebas.

8.º Designar oportunamente las

asignaturas en que cada Profesor auxiliar habrá de sustituir al numerario correspondiente.

9.º Designar los Profesores que deban ser comisionados para visitar los Centros industriales o científicos, tanto de España como del extranjero, señalándoles los asuntos que deban estudiar y puedan tener aplicación para el mejoramiento de la enseñanza.

10.º Todas las atribuciones que le confiere este Reglamento y los de las Escuelas de Ayudantes que están bajo su dirección.

Artículo 68. El Profesor numerario de mayor categoría en el Escalafón del Cuerpo desempeñará la Dirección cuando quede vacante y sustituirá al Director en ausencia o enfermedad. En casos de urgencia, procederá como Jefe del Establecimiento el Profesor más antiguo que a la sazón se encuentre en ella.

Artículo 69. Auxiliará al Director en el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Reglamento, así como en todos los asuntos de orden administrativo, una Comisión consultiva de régimen interior, presidida por el mismo y compuesta del Secretario de la Escuela, del Depositario-Contador y de dos Vocales, que se renovarán cada dos años por elección de la Junta de Profesores. Dicha Comisión se regirá por las instrucciones que, a propuesta del Director, aprobará la Junta de Profesores, teniendo en cuenta que las consultas del Director a la Comisión serán potestativas y no preceptivas, y que el informe por ella emitido, aunque se consigne en los documentos oficiales correspondientes, no debe ser imperativo para la Dirección.

CAPÍTULO III

De los Profesores.

Artículo 70. Los Profesores de la Escuela, tanto numerarios como auxiliares, pertenecerán al Cuerpo de Ingenieros de Minas, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerarios, y serán nombrados por el Ministerio de Fomento previo concurso abierto al efecto por plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID. Las solicitudes, dirigidas al señor Director de la Escuela, se presentarán en la Secretaría de la misma durante el plazo anunciado, a cuya terminación se reunirá la Junta de Profesores y formulará propuesta unipersonal siempre que el Ingeniero propuesto haya obtenido las dos terceras partes, por lo menos, del número total de votos que corresponda a la Junta en pleno.

Quando ningún candidato haya alcanzado dicho número de votos, la Escuela formulará relación de los Ingenieros que hayan obtenido más de la cuarta parte del total de votos antes expresado y la remitirá al Consejo de Minería, el cual, en vista de los méritos alegados y de cuantas circunstancias concurren en los solicitantes, elevará al Ministerio propuesta en terna como máximo para resolución definitiva.

Tanto la Junta de Profesores como el Consejo de Minería sólo podrán dedicar dos sesiones consecutivas a cumplir los cometidos que antes se expresan.

Los Profesores disfrutarán, además del sueldo correspondiente a su categoría, la indemnización que señalen los Presupuestos.

Artículo 71. No podrán ser propuestos para prestar servicio en la Escuela los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Artículo 72. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupación del Ingeniero de Minas que no impida la asistencia a clase o a algunos de los ejercicios de la enseñanza establecidos en este Reglamento; mas para ello es preciso, en cada caso, la autorización del Ministro, previo el informe del Director de la Escuela. Dicho cargo es totalmente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas de ingreso, de las explicadas en la Escuela o de las que se exijan para proveer las plazas del Cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas.

Artículo 73. Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Dar las lecciones orales y de aplicación y dirigir los ejercicios prácticos de las asignaturas que tengan a su cargo con sujeción a los programas aprobados, así como acompañar a los alumnos en los viajes de instrucción.

2.ª Concurrir a las Juntas y demás actos del servicio, ayudando al Director en cuanto concierne al régimen y disciplina de la Escuela.

3.ª Pasar a la Secretaría parte diaria en que se exprese el número y objeto de la lección, las faltas y censuras de los alumnos, así como una relación de las censuras que éstos hayan merecido en las pruebas y ejercicios practicados.

4.ª Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno que se ajuste al programa de la asignatura.

5.ª Formar un inventario detallado de cuantos objetos constituyan los Laboratorios, Museos o Gabinetes que tengan a su cargo. Estos inventarios, después de visados por el Director, se archivarán en Secretaría con las notas sucesivas de las altas y bajas de los objetos a que se refieren.

6.ª Todas las demás que consigna este Reglamento.

Artículo 74. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.ª Suplir a los numerarios en casos de ausencia justificada o enfermedad, sustituyéndolos en las clases orales, que darán con arreglo a los programas y a las instrucciones que de aquéllos reciban, siempre previa orden del Director.

2.ª Asistir a las clases de aplicación siempre que lo reclame el Profesor numerario.

3.ª Desempeñar los cargos o comisiones que el Director les encomiende para el buen régimen de la Escuela.

Artículo 75. Disfrutarán los Profesores de las vacaciones reglamentarias, sin dejar desatendidos los servicios a juicio del Director.

Artículo 76. Ningún Profesor podrá ser trasladado a otro destino sino a petición suya o previa formación de expediente que justifique el traslado.

El Profesor que una vez comenzado el curso sea destinado a otro punto, ya voluntariamente, ya por

ascenso reglamentario, tiene la obligación de continuar al frente de la clase hasta terminar los exámenes de Septiembre.

Artículo 77. Son servicios especiales de la Escuela los cargos de Secretario, Bibliotecario y Depositario-Contador de los fondos de material. El primero es de nombramiento del Gobierno, a propuesta de la Junta de Profesores; en la misma forma establecida para el nombramiento de éstos. El Depositario-Contador y el Bibliotecario serán designados por el Director, debiendo recaer esta designación en Ingenieros afectos al servicio de la Escuela.

CAPITULO IV

Del Secretario.

Artículo 78. El Secretario tendrá a sus órdenes el personal de Secretaría, Conserje, Ordenanzas y Porteros de la Escuela, correspondiéndole las obligaciones siguientes:

1.º Redactar la correspondencia oficial, rubricando al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Presentar a éste diariamente un resumen de los partes diarios de los Profesores.

3.º Expedir certificaciones sobre todo género de actos del servicio de la Escuela, así como de los ensayos y análisis que se verifiquen en los Laboratorios.

4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y de sus Archivos.

5.º Dar órdenes al Conserje para cuanto se relacione con el servicio de Porteros y Ordenanzas.

6.º Todas las obligaciones que se consignan en este Reglamento.

Artículo 79. Se llevarán en la Secretaría los libros de matrículas, notas y faltas de asistencia de los alumnos, los de registro de documentos oficiales y todos los demás que el Reglamento marque o estime necesario el Director. Formará asimismo el expediente escolar completo de cada alumno y la estadística de la enseñanza profesional.

CAPITULO V

Del Bibliotecario, Habilitado y Depositario-Contador.

Artículo 80. El Bibliotecario tendrá a sus órdenes el personal subalterno que sea indispensable, designado por el Director. La Biblioteca se regirá por un reglamento especial. Se procurará que en ella estén representadas todas las obras de consulta referentes a las distintas especialidades de la carrera y hayan de ser conocidas por los alumnos. Deberá facilitarse el acceso a la Biblioteca a los alumnos y al público, por lo menos durante las horas que esté abierta la Escuela a la enseñanza.

Artículo 81. El Habilitado, nombrado por la Junta de Profesores, librará los libramientos que se refieran a la consignación del material, y entregará su importe al Depositario-Contador. Hará también los reintegros al Estado que procedan.

Artículo 82. El Depositario-Con-

tador tomará razón e intervendrá cuantos ingresos y pagos se realicen en la Escuela y sus dependencias. Formará las cuentas detalladas de ingresos y gastos, sometidas a la aprobación del Director para que éste las presente a la Junta y, en último término, las eleve a la Superioridad.

CAPITULO VI

Del personal subalterno, facultativo y administrativo.

Artículo 83. Los Auxiliares facultativos agregados a la Escuela serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de la Junta, y disfrutarán, además del sueldo correspondiente a su categoría, de la gratificación señalada en los Presupuestos.

El Director los destinará a las órdenes de los Profesores con quienes deban prestar servicio.

Artículo 84. El personal administrativo será nombrado por el Ministro de Fomento.

Incumbe al Director de la Escuela el nombramiento del personal a jornal, con carácter permanente o transitorio.

Artículo 85. El Conserje es el encargado y responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierran sus edificios. Será jefe inmediato de Porteros y Ordenanzas; deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él las horas que el Director designe.

Artículo 86. Al tomar posesión de su cargo formará el Conserje, por duplicado, un inventario general de todos los efectos y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar y archivando otro en la Secretaría. Ambos inventarios serán firmados por el Secretario y autorizados por el Director.

No se incluirán en dichos documentos los objetos que figuren en la Biblioteca, Museos y Laboratorios; pero el Conserje vigilará y cuidará todas estas dependencias.

Artículo 87. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo del local y hacer cumplir sus obligaciones a los Porteros y Ordenanzas, dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hará las compras de efectos para el servicio ordinario, previo mandato del Secretario, y cumplirá las órdenes que reciba del Director y de los Profesores.

TITULO VII

DE LOS LABORATORIOS DE LA ESCUELA

CAPITULO PRIMERO

De los Laboratorios de Química.

Artículo 88. El Director de la Escuela es Jefe superior de estos Laboratorios, tanto en lo administrativo como en lo técnico. Son:

El Laboratorio químico docente, dedicado a la enseñanza de la Química; y el

Laboratorio químico-industrial, destinado a ejecutar los ensayos y análisis que soliciten los particulares o las dependencias del Estado,

así como las investigaciones científicas que las necesidades de éste exijan.

Cada uno de estos Laboratorios se dividirá en dos secciones:

a) Las correspondientes al Laboratorio de enseñanza serán las de Química general e industrial, a cargo del Profesor de esta asignatura; y

b) La de Química analítica y Docimasia, a cargo del Profesor de esta asignatura.

Las dos secciones en que se divide el Laboratorio Químico industrial son:

a) De ensayos y análisis corrientes.

b) De análisis especiales y de investigaciones científicas.

Artículo 89. Prestarán servicio en el Laboratorio Químico docente, a las órdenes de los Profesores respectivos, los Profesores auxiliares que el Director designe y el Preparador o Preparadores que se consignen a dicho fin en el Presupuesto del Estado.

El personal del Laboratorio Químico industrial estará formado mientras la ley de Presupuestos lo autorice.

1.º Por cuatro Ingenieros del Cuerpo, nombrados de Real orden después de concurso abierto al efecto en la misma forma que para los Profesores numerarios y auxiliares. (Estos Ingenieros, se encargarán de la primera sección.)

2.º Tres Preparadores de Química y ensayos docimásticos, nombrados mediante propuesta del Director de la Escuela.

3.º Al frente de la sección segunda habrá otro Ingeniero del Cuerpo, nombrado igualmente de Real orden, a propuesta del Director.

Los Ingenieros afectos a estos Laboratorios disfrutarán la indemnización que al efecto se consigne en los Presupuestos generales del Estado, además del sueldo correspondiente a su categoría.

Habrá, por último, al servicio de estos Laboratorios un Portero y el personal a jornal necesarios, que se nombrarán por el Director, a propuesta del Jefe de aquéllos.

Artículo 90. El Director, oyendo a la Junta de Profesores, designará como Jefe de la primera sección del Laboratorio Químico industrial al Ingeniero de la Escuela o del mismo Laboratorio que, teniendo superior categoría, o siendo anterior en el Escalafón del Cuerpo a los demás que están destinados a dicha sección reúna las condiciones de competencia necesarias para desempeñar aquél, pudiendo serlo el de la segunda sección.

Artículo 91. Las obligaciones de los Ingenieros afectos a estos Laboratorios serán:

1.º Los del Laboratorio de enseñanza, el cooperar con los Profesores en las lecciones prácticas que se den a los alumnos.

2.º Los del Laboratorio químico-industrial, el efectuar los ensayos, análisis e investigaciones que se encomienden a este Centro.

3.º Desempeñar las comisiones que se les confíen por el Director o por su Jefe inmediato.

4.º Todas las demás que consigna el Reglamento especial de estas dependencias.

CAPITULO II

Del Laboratorio de Metalografía.

Artículo 92. El Director de la Escuela es el Jefe superior administrativo y técnico de este Laboratorio.

Artículo 93. Se divide, por sus funciones, en:

a) Laboratorio experimental para la enseñanza en la Escuela.

b) Laboratorio industrial para realizar cuantos ensayos soliciten los particulares, entidades o empresas y las dependencias oficiales, así como para las investigaciones científicas que exijan esas mismas dependencias.

Artículo 94. Es Jefe inmediato de este Laboratorio el Profesor de Siderurgia, Electrosiderurgia y Metalografía de la Escuela.

Artículo 95. El personal técnico estará constituido por dos Ingenieros de Minas y, a ser posible, del Cuerpo Nacional, nombrados de Real orden a propuesta de la Junta de Profesores.

Artículo 96. El personal a jornal será nombrado por el Director de la Escuela, a propuesta del Jefe del Laboratorio.

Artículo 97. Presentará las tarifas de ensayos o pruebas para particulares el Jefe del Laboratorio. El Director, una vez que la Junta de Profesores las haya aprobado, las elevará a la Superioridad.

CAPITULO III

De los Museos y Gabinetes.

Artículo 98. Los Gabinetes de Mineralogía, Física, Topografía, Electrotécnica y Ensayos de materiales de construcción, así como los talleres de máquinas y los Museos, de Paleontología, Mineralogía y Geología estarán a cargo de los Profesores de las asignaturas respectivas.

Madrid, 16 de Diciembre de 1921.—
Aprobado por S. M.—José Maestre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido a bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la Propiedad de Manacor, de primera clase, D. Andrés Navarro Palomares, por tener cumplida la edad de setenta años, que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a virtud de instancia de don Eugenio Grasset y Echevarría, como Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "Salto del Cortijo", en solicitud de los beneficios que puedan otorgársela con arreglo a la ley de Protección a las Industrias de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que en instancia fecha 31 de Diciembre de 1919 solicitó los beneficios de la ley antes citada, manifestando que la Sociedad que representa es concesionaria de un aprovechamiento de agua en el río Ebro (barrio del Cortijo), término municipal de Logroño, por disposiciones del Gobernador civil de la provincia de 10 de Marzo de 1910 y 5 de Agosto de 1916, para las obras de terminación de un salto de agua destinado al citado aprovechamiento, para las que solicita los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917; petición que fué oportunamente publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de Logroño:

Resultando que por estimar el solicitante que la industria se halla comprendida en la letra B de la base 1.ª del artículo 1.º de la ley de Protección a las industrias, y estimando igualmente que se acomoda la Sociedad a los requisitos que exige la base 2.ª del mencionado artículo, pide los beneficios consignados en el apartado LL de la base 4.ª del artículo 1.º de la ley para la terminación de las obras de su salto de agua, y en la A de la misma base, acompañando como justificantes los siguientes documentos, que se unen a la instancia, solicitando los beneficios: 1.º Pliego de declaraciones con arreglo al prontuario publicado por la Comisión de protección a las industrias nacionales; 2.º Certificación del Presidente del Consejo de Administración, acreditando la nacionalidad española de todos los Consejeros, accionistas y personal técnico y administrativo de la Sociedad; 3.º Plano general de aprovechamiento, oficio de concesión y *Boletín Oficial* con la petición de ampliación; 4.º Copia simple y sin autorizar de constitución de la Sociedad, ante el Notario de esta Corte D. José María Martín Martín, con fecha 3 de Abril de 1911 fué constituida la Sociedad Mercantil Anónima "Salto del Cortijo", para la producción de energía eléctrica, con un capital de tres millones de pesetas, representado por 6.000 acciones al portador de 500 pesetas.

Resultando que la Comisión protectora de la Producción nacional,

en vista de los anotados antecedentes, emitió informe favorable a la concesión de los beneficios en 14 de Julio de 1920, así como también informó favorablemente el Ministerio de Fomento en cuanto a la expropiación forzosa de un molino afecto al aprovechamiento, y con informe de la Intervención general de la Administración del Estado fué denegada la petición por Real orden de 23 de Abril de 1920 en razón a no haberse cumplido por la Sociedad "Salto del Cortijo" los requisitos que la ley de 2 de Marzo de 1917 exige para acreditar la nacionalidad española de la Sociedad que solicita los beneficios que dicha ley concede:

Resultando que por nueva instancia, fecha 2 de Junio del corriente año, solicita de nuevo D. Eugenio Grasset y Echevarría la concesión de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 para la Sociedad "Salto del Cortijo", que representa, acompañando a la instancia los siguientes documentos: 1.º Certificación del Secretario de la Comisaría general de Vigilancia de Madrid, del Jefe del Negociado del Personal de la Dirección general de Obras públicas y del Secretario de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para acreditar la nacionalidad española del solicitante Sr. Grasset y Echevarría, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad "Salto del Cortijo". 2.º Certificación del Gerente de esta Sociedad justificando la nacionalidad española de todos los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, accionistas y personal técnico y obrero de la misma. 3.º Certificación del Presidente del Consejo de Administración de la citada Sociedad, declarando que con arreglo al artículo 42 del Reglamento de protección a las industrias de 20 de Diciembre de 1917, lleva la Sociedad un libro registro de las acciones de la misma en poder de accionistas españoles y extranjeros, en el cual figuran exclusivamente accionistas de nacionalidad española que la certificación enumera. 4.º Otra certificación del Presidente del Consejo de Administración, Sr. Grasset, transcribiendo un acuerdo del Consejo, conforme al cual, concedidos que sean los beneficios de la ley de Protección a las industrias, se tomará el acuerdo por la Junta general de accionistas de modificar los Estatutos conforme a las prescripciones de la ley que en la certificación se relaciona.

Resultando que pasada esta nueva petición, reproducción de la primera, a informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general, la primera es de parecer que procede conceder la exención del impuesto de Derechos reales que D. Eugenio Grasset y Echevarría solicita para la Sociedad "Salto del Cortijo", que representa, porque no sólo acata la disposición de la base 2.ª de la ley a que está especialmente obligada en razón a la época de su creación, sino porque se dispone a llenar todos los requisitos que en la indicada base 2.ª se exige para las Sociedades anónimas constituidas con anterioridad a la fecha de la promulgación de la ley, puesto que, según acuerdo del Consejo de administración de 24 de Junio de 1921, tan pronto como los beneficios fijados sean concedidos, se tomará el acuerdo en Junta general de accionistas de modificar los Estatutos de la Sociedad, haciendo constar en ellos los requisitos del capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y la segunda mantiene su informe de 9 de Abril último en cuanto a los extremos que no han sido subsanados con los documentos últimamente presentados y cuya subsanación ha reconocido como necesaria la Dirección de lo Contencioso y la propia Sociedad interesada, en la reunión del Consejo a que hace referencia el acta unida a la nueva instancia del Sr. Grasset, si bien promete efectuarlo tan pronto como le otorguen los beneficios, pues no debe ser suficiente para que se otorguen éstos que la Sociedad esté conforme en cumplir las disposiciones de la ley y del Reglamento, cuando se trata de formalidades que pueden perfectamente llenarse desde luego, y esa disposición debe convertirse en hecho:

Resultando que en este estado el expediente, aportó al mismo el interesado una certificación en la que se hace constar el acuerdo de la mayoría de los accionistas, tomado por unanimidad de los asistentes, de adicionar los siguientes artículos a los Estatutos:

a) Las acciones de la Sociedad, que hoy día están todas en poder de españoles, no podrán transmitirse a extranjeros en proporción superior a la tercera parte, debiendo toda la transmisión de las mismas ponerse previamente en conocimiento del Consejo de Administración, a fin de que autorice

la transferencia, si a ello hubiere lugar.

b) Que para que la Administración del Estado pueda comprobar siempre la situación de las acciones de la Sociedad, se lleve un libro-registro de acciones en poder de accionistas españoles y extranjeros.

c) El Presidente y los dos tercios de los individuos que componen el Consejo de Administración serán siempre españoles.

d) Las acciones que depositen en garantía del cumplimiento de su cargo serán nominativas y representativas del capital aportado en efectivo metálico.

e) El 80 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajo de la industria serán españoles, hallándose también sus haberes en esa proporción.

f) El combustible, materiales, instalaciones y artículos para los servicios de explotación serán siempre de procedencia nacional:

Resultando que esa Subsecretaría, de acuerdo con la Comisión Protectora de la Producción Nacional y de la Dirección general de lo Contencioso, propone que se acceda a lo solicitado, habida consideración, por lo que respecta a los reparos puestos por la Intervención general, a que en la Sociedad peticionaria, constituida con anterioridad a la ley de 2 de Marzo de 1917, se dan los requisitos por ésta exigidos para las que se hallan en este caso y a que, a mayor abundamiento, según la certificación últimamente presentada en la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada en 7 de Noviembre del corriente año, se han modificado los Estatutos, acomodándolos a lo prevenido en la citada ley para las Sociedades constituidas con posterioridad a la misma:

Considerando que, según el artículo 62 del Reglamento, la Comisión Protectora es el órgano administrativo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y en el presente caso lo emite en sentido favorable a la petición del beneficio consignado en el apartado LL de la base 4.ª de la ley de 2 de Marzo de 1917:

Considerando que para la concesión de estos beneficios son condiciones indispensables que el negocio o industria se halle comprendido en alguno de los grupos consignados en la base 1.ª de la ley y que la Sociedad reúna las condiciones señaladas en la base 2.ª de la misma y puntualizar los artículos pertinentes del Reglamento:

Considerando que, conforme a los

preceptos citados, las Sociedades han de llenar los siguientes requisitos:

1.º Ser la Sociedad española y regida exclusivamente por leyes de España.

2.º Tratándose de Sociedades anónimas, como la que se examina, figurar inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones y ser españoles el Presidente y los dos tercios del Consejo de Administración, debiendo ser nominativas y representativas del capital aportado en efectivo metálico las acciones depositadas por los Consejeros en garantía de su cargo o los resguardos correspondientes.

3.º Que el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria ha de ser español; y el combustible y los materiales utilizados en los servicios de explotación han de ser de procedencia nacional en la forma y cuantía que expresa el artículo 45 del Reglamento:

Considerando que por aparecer constituida la Sociedad de que se trata con anterioridad a la promulgación de la ley, los requisitos anteriores aparecen subordinados en su vigencia a un principio de exención que la misma ley, en su base 2.ª, letra C establece, pues conforme a esta disposición, cuando solicite el auxilio una Sociedad anónima creada con anterioridad a la promulgación de la ley, cuyas acciones sean al portador, para obtener sus beneficios deberá justificar que los dos tercios de sus acciones son propiedad de españoles, y ofrecer los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de estas acciones:

Considerando que, para poder resolver en cuanto a la procedencia de los beneficios solicitados, es preciso examinar si de la escritura de constitución de la Sociedad peticionaria y demás documentos aportados al expediente, aparecen debidamente cumplidos los requisitos que para obtenerlos son precisos con arreglo a dichas disposiciones:

Considerando que, acordado por la Junta general de accionistas celebrada en 7 de Noviembre último, la reforma de los estatutos en el sentido de que las acciones de la Sociedad no podrán ser transmitidas a extranjeros en proporción superior a una tercera parte; que el Consejo de Administración autorice toda transferencia de acciones dentro de la proporción reglamentaria; que se lleve un libro registro de accionistas españoles y extranjeros; que sean españoles el Presidente y dos tercios del Consejo de Administración;

que las acciones en garantía del cargo de Consejero sean nominativas y representativas del capital aportado en efectivo metálico; que el 80 por 100 de empleados y obreros sea español, y en igual proporción sus haberes; que el combustible y todos los demás elementos de la industria sean igualmente españoles, con cuya reforma quedan cumplidas las condiciones que establece el capítulo 9.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, y, por consiguiente, debe otorgársele a la Sociedad "Salto del Cortijo" los beneficios que tiene solicitados.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso e Intervención general y lo propuesto por el Ministerio de Fomento y esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que la Sociedad anónima "Salto del Cortijo" está incluida en el artículo 7.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 dictado para la ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, y reúne las condiciones del capítulo 9.º del mismo Reglamento.

2.º Que procede conceder la exención del pago del impuesto de Derechos reales que devengue la mencionada Sociedad con arreglo a la letra A. del artículo 12 del Reglamento.

3.º Otorgar a dicha Sociedad, representada por D. Eugenio Grasset, los beneficios de la ley de Expropiación forzosa en cuanto al molino sito en el término de Fuenmayor, a que afecta el remanso producido por la ampliación de altura de la presa concedida a aquella Sociedad por Real orden de 13 de Octubre de 1920.

4.º Que la Sociedad queda obligada a la construcción y explotación de un salto de 6.000 HP. de potencia.

5.º Que igualmente quedará obligada a cumplir en todo momento las condiciones referentes a su caso que impone el artículo 9.º del Reglamento, tomando para ello sus medidas, y llevar el libro registro de que trata el artículo 42; extremos que deberá justificar ante este Ministerio con la presentación en el mismo de los Estatutos, reformados en la forma que queda indicada, debiendo imponerse, en caso de incumplimiento, las penalidades marcadas en los artículos 43 y 47 del Reglamento.

6.º Que para los efectos de inspección a que se refiere el artículo 48 del Reglamento, se proponga al

Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño; y

7.º Que no pueden exigirse los progresos en la producción a que se refiere el artículo 48 del Reglamento, por tratarse de la de energía eléctrica y reunir ésta las características del salto que tiene en construcción y se propone explotar.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1921

CAMBÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pío Arines y Olivares, Vista de la Aduana de Port-Bou, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, a medio sueldo quince días y sin sueldo los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.

P. D.,

BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Eladio Antón Matas, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Cádiz, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., y en virtud de lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha acordado concedérsela por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y sin sueldo los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.

P. D.,

BERTRAN

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: En el vigente Presupuesto, Sección 10, capítulo 1.º, artículo 6.º,

y bajo el epígrafe de "Dirección general del Tesoro público" se fijan los créditos necesarios para el pago de haberes al personal administrativo y subalterno de la Bolsa de Madrid. Respecto al personal administrativo, dependiente antes, como el subalterno, del Ministerio de Fomento, hállese en situación perfectamente definida por nombramiento de titulares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública; pero el personal subalterno es el mismo que antes prestaba en aquel Establecimiento sus servicios, con nombramientos del Ministerio de Fomento, si bien perciben sus haberes desde la vigencia del actual Presupuesto con cargo a este de Hacienda. Y siendo indispensable normalizar la situación de los subalternos aludidos y relacionados en el artículo 6.º del capítulo 1.º de la Sección 10,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

Primero. Que a Juan Gómez Ruiz, Portero de la Bolsa del Comercio de Madrid, con el haber anual de 2.000 pesetas, se le incluya en el Escalafón de Porteros cuartos de este Ministerio, con la antigüedad que le corresponda.

Segundo. Que a Manuel Fernández del Rivero Varela y a Alejandro Sanchó García, Ordenanzas, según el Presupuesto, de la misma Bolsa, con el haber anual de 1.500 pesetas, se les incluya en el Escalafón de Porteros quintos de este Ministerio, con la antigüedad que les corresponda.

Tercero. Que a dichos tres subalternos se les extienda por la Dirección general del Tesoro, en sus respectivos títulos, una diligencia de continuación de servicios fechada en la de esta Real orden, pero haciendo constar que vienen prestando los suyos como dependientes del Ministerio de Hacienda desde 1.º de Abril del corriente año.

Cuarto. Que los expresados subalternos remitan a la Sección de Personal de esa Subsecretaría, antes del día 25 del corriente mes, certificación de inscripción en el Registro civil, o de bautismo en su caso, para su constancia en los respectivos expedientes personales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.

P. D.,

BERTRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Elpidio Calvo y Carcasona, solicitando autorización ministerial para constituir la Asociación de Socorros mutuos titulada "Justicia y Caridad", con domicilio en Palencia, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación, para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, se otorgue la autorización ministerial necesaria para constituir en Palencia de la Asociación de Socorros mutuos titulada "Justicia y Caridad", quedando sujeta a lo establecido por la base 10.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministro de la Gobernación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Julio Chic y Pérez, solicitando autorización ministerial para constituir la Asociación de Maestros nacionales del partido de Palma del Condado (Huelva), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación, para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y

que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y, en su consecuencia, se otorgue la autorización ministerial necesaria para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de Palmas del Condado (Huelva), quedando sujeta a lo establecido por la base 10.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Esteban Criado, solicitando autorización ministerial para que pueda funcionar legalmente la Asociación de Maestros nacionales de la provincia de Palencia, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose cumplido en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y en su consecuencia se otorgue la autorización ministerial necesaria para que funcione legalmente la Asociación de Maestros nacionales de la provincia de Palencia, quedando sujeta a lo establecido por la base 10.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del

Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano Aguilar Mayor, solicitando autorización ministerial para constituir la Asociación de Maestros de Primera enseñanza de la provincia de Lérida, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que la petición ha sido informada favorablemente por las Autoridades provinciales.

Considerando que son legítimos los fines de la Asociación y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y en su consecuencia se otorgue a la Asociación de Maestros de Primera enseñanza de la provincia de Lérida la autorización ministerial necesaria para que pueda subsistir legalmente, quedando sujeta a lo establecido en la base 10.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Juan José Burgos Bosch, Licenciado en Derecho y Teniente Auditor de la Armada, solicitando que le sea devuelta la cantidad de 750 pesetas que abonó por el concepto de derechos para la expedición de su título profesional:

Resultando que el solicitante, alumno de la Facultad de Derecho

de la Universidad de Barcelona, obtuvo el grado de Licenciado con fecha 8 de Octubre de 1920 y la calificación de sobresaliente, y en 1.º de Julio del corriente año tuvo necesidad de verificar el depósito de la cantidad correspondiente a los derechos de su título, por la circunstancia de haber sido incluido el interesado en la propuesta definitiva formulada por el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo jurídico de la Armada y exigírsele la presentación del referido título:

Resultando que convocadas las oposiciones para la adjudicación de los premios extraordinarios, con fecha 29 de Septiembre de este mismo año le fué concedido el primero de dichos premios al referido señor Burgos Bosch:

Considerando que el Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, establece: "Los alumnos sobresalientes en los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor podrán obtener su título gratuitamente, mediante oposiciones al premio extraordinario que se verificarán en la segunda quincena de Septiembre entre los alumnos que hayan obtenido dichos grados durante todo el curso.":

Considerando que el recurrente ha acreditado en este expediente todos los requisitos que exige el referido reglamento para poder obtener el título gratuito:

De conformidad con los informes del señor Decano de la Facultad de Derecho y Rector de la Universidad de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que procede reconocer a D. Juan José Burgos Bosch el derecho a la devolución de la cantidad de 750 pesetas que abonó en papel de pagos al Estado, por el concepto expresado; y, en su virtud, le serán devueltas las mitades de dicho papel que obran en este expediente, a fin de que pueda solicitar el correspondiente reintegro en el Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio acerca de la forma de interpretar la Real orden de 8 de Marzo de 1911, que regula la tra-

mitación de los expedientes de defecto físico de los que deseen dedicarse a la carrera del Magisterio:

Considerando que el espíritu que la informa es el de evitar que vengan a las Escuelas nacionales Maestros que no reúnan las debidas condiciones, y al mismo tiempo que los que hayan de ser rechazados por padecer defecto físico tengan conocimiento de esta resolución antes de comenzar la carrera, pero dejándoles en libertad de seguir los estudios si, a pesar de la negativa, los desean continuar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que cuando un aspirante a la carrera tenga que ser sometido al expediente de que en dicha Real orden de 8 de Marzo de 1911 se trata, desee ser admitido a examen de ingreso y matricularse en las asignaturas de primer año, puede ser admitido a ellos y continuar la carrera interin se tramite el expediente, siempre que el alumno si es mayor de edad, o su representante legal si es menor, declare previamente por escrito que renuncia a servir en la enseñanza oficial caso de sérle negada la dispensa de defecto físico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Rector de la Universidad Central para la formación del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a una plaza de Profesor Auxiliar, vacante en la Escuela Industrial de esta Corte, correspondiente a las enseñanzas del sexto grupo (Notiones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general, Termotecnia, Magnetismo y Electricidad, Electrotecnia), quedando, en su consecuencia, constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Ramiro Suárez y Bermúdez, Director de la Escuela.

Vocales: D. Manuel Justo y Sánchez Blanco y D. Antonio Gascón y Miramón, Profesores de término de dicho Centro docente.

Suplentes: D. Domingo Sánchez y Sánchez, Profesor de término de la misma Escuela, y D. Aurelio Garzón Carmona, Profesor Auxiliar del sexto grupo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José María Payá Navarro, Auxiliar Escribiente primero de la Secretaría general de la Universidad de Murcia, un mes de prórroga a la licencia que, por enfermedad, se halla disfrutando; entendiéndose que los quince primeros días serán con medio sueldo y los quince restantes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Obligados a incorporarse a las filas del Ejército varios peones camineros que habían cumplido ya, normalmente, con sus deberes militares, y hallándose en el mismo caso que los funcionarios del Estado a que se refiere el Real decreto de 17 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichos peones camineros continúen figurando en nómina y percibiendo sus haberes por las respectivas Jefaturas, mientras duren las presentes circunstancias y puedan reintegrarse a su servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Al concurso celebrado como consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente, para la venta del trigo norteamericano propiedad del Estado, depositado en Cartagena, se ha presentado únicamente la proposición siguiente:

De D. Matías Mancebo López, vecino de Murcia, solicitando se le adjudiquen 200 toneladas de trigo norteamericano, sin que se especifique el

precio que ofrece, pero que se deduce del resguardo de depósito que acompaña a su proposición, y resulta ser de 48 pesetas los 100 kilos.

Y sujetándose tal proposición a las condiciones impuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se admita la de referencia, y, en su consecuencia, se adjudica el trigo solicitado con arreglo a las condiciones del concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el modelo de póliza sobre mercancías presentado por la Compañía "L'Unité", Transportes, San Sebastián, con la aclaración de que la última parte del artículo 43 de la misma, relativa al sometimiento de los asegurados "a los Jueces y Tribunales del domicilio social asegurador", quede redactada en esta forma: "a los Jueces y Tribunales del domicilio social en España del asegurador."

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Interventor liquidador de la Comisaría general de Seguros en la Compañía anónima "Yens Esbania",

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se suspenda para todos sus efectos, hasta que el estado de la liquidación aconseje su cumplimiento y así se disponga por este Ministerio, la Real orden de 20 de Enero del corriente año, dictada por el Ministerio de Fomento, en cuanto dispuso el levantamiento de la hipoteca constituida sobre las fincas propiedad de la Compañía de Seguros "Yens Esbania" por escritura pública otorgada en Bar-

celona el 6 de Octubre de 1920 ante el Notario de dicha capital D. Fernando Escribá Blasco; quedando, entretanto, y en su consecuencia, subsistente la mencionada hipoteca.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 21

Del núm. 458 al 473.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

FRANCIA.—Isla de Oleron.—Port du Chateau.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 19|855. París, 1921.

Núm. 458.—La luz anterior de la enfilación de entrada en el puerto del Chateau es actualmente fija roja, con un alcance de 5 millas.

Las otras características no han sido modificadas.

Barra del Adour.—Estación radiogoniométrica.—Avis aux Navigateurs número 19|858. París, 1921.

Núm. 459.—Ha sido suprimida la estación radiogoniométrica de la barra del Adour.

Véase el aviso núm. 174 de 1921.

ESPAÑA.—Cabo Corrubedo.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 1.º de Junio de 1921.

Núm. 459 bis.—Ya ha empezado a prestar servicio la nueva luz provisional del faro de Corrubedo.

Véase el aviso núm. 436 de 1921.

CANAL DE LA MANCHA

INGLATERRA.—Cabo Lizard.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners número 726. Londres, 1921.

Núm. 460.—Habiendo terminado el

buque hidrógrafo inglés "Beaufort" los trabajos que ejecutaba al S. W. del cabo Lizard, han sido retiradas las boyas luminosas que, para la realización de aquéllos se habían fondeado.

Véase el aviso núm. 391 de 1921.

FRANCIA.—Calais.—Campana submarina.—Avis aux Navigateurs número 19|853. París, 1921.

Núm. 461.—El funcionamiento de la campana submarina del malecón Este del puerto de Calais, que había cesado temporalmente, continuará suspendido hasta nueva orden.

Véase el aviso núm. 772 de 1920.

El Havre.—Dragados.—Avis aux Navigateurs núm. 19|854. París, 1921.

Núm. 462.—En la pasá N. W. de acceso al puerto del Havre, se están realizando trabajos de dragado entre la boya A 5 y los morros de los diques.

Los trenes de dragado pueden impedir el paso de día y de noche: generalmente están fondeados por fuera del canal durante las horas de la noche, en que las compuertas de las esclusas sencillas están abiertas sobre el antepuerto.

MAR DEL NORTE

INGLATERRA.—Proximidades del Wash.—Naufragio.—Notice to Mariners núm. 716. Londres, 1921.

Núm. 463.—Ya no existen los restos de naufragio que se habían señalado por los 53° 19' 3" N.—0° 47' 20" E. Gw. Véase el aviso núm. 417 de 1921.

ALEMANIA.—Norderney.—Boya de Naufragio.—Avis aux Navigateurs núm. 19|857. París, 1921.

Núm. 464.—A unos 300 metros al Sur de los restos del "Elbe", situado por los 53° 48' 52" N.—7° 12' 36" E. Gw., se ha fondeado una boya verde de naufragio, luminosa, con luz de 1 grupo de 2 destellos blancos cada 12 segundos, y provista de una mira con la inscripción "Wrack".

Los restos del "Elbe" no son peligrosos para la navegación. Esta boya ha sido fondeada para los pescadores solamente, y permanecerá en su emplazamiento, cada año, desde el mes de Febrero hasta el de Noviembre.

MAR DE IRLANDA

INGLATERRA.—Bahía de Liverpool.—Canales Queen's y Crosby.—Boyas.—Notice to Mariners núm. 717. Londres, 1921.

Núm. 465.—1.º La boya "Q 6" del canal "Queen's" es luminosa, con campana, y la boya "Q 5" del mismo canal, es luminosa, pero sin campana.

2.º La boya luminosa "C 11" del canal "Crosby" es un barco-campana, y la boya "C 8" del mismo canal, es luminosa, pero sin campana.

MAR MEDITERRANEO

ISLA DE CRETA.—Cabo Lúttinos.—Luz.—Notice to Mariners núm. 712. Londres, 1921.

Núm. 466.—En la extremidad Sur del cabo Lúttinos se ha encendido una luz de 1 destello blanco cada 7 segundos (permanente).

Situación aproximada: 34° 55' N.—24° 45' E.

MAR DE MARMARA

Isla Kalo limno.—Boya luminosa.— Avis aux Navigateurs núm. 19/874. París, 1921.

Núm. 467.—Para cercar la extremidad del banco que despide al S. S. W. la isla Kalolimno se ha fondeado provisionalmente, a 1,9 millas y 204° de la punta Lena, una boya cilíndrica blanca con tripode rojo, que muestra una luz de 1 destello blanco cada 7,5 segundos.

Los buques deben dejar esta boya al Norte de su derrota.

Situación aproximada: 40° 29' N.—28° 31' E. Gw.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Estaciones radiogoniométricas.—Notice to Mariners núm. 14/1.201. Washington, 1921. y Notice to Mariners núm. 704. Londres, 1921.

Núm. 468.—1.º Ha empezado a prestar servicio la estación radiogoniométrica de Fourth Cliff, Massachusetts, cuyas letras de llamada son N. A. D.

Situación aproximada: 42° 9' 40" N. 70° 42' 22" W. Gw.

2.º Las letras de llamada de la estación radiogoniométrica de la isla Morris (Carolina del Sur) son N. Z. V. y no N. A. O. como dice el aviso núm. 174 de 1921.

Véase el aviso núm. 174 de 1921.

Bahía Panzacola.—Naufragio.—Notice to Mariners núm. 14/1.216. Washington, 1921.

Núm. 469.—A unos 120 metros del buque "Massachusetts", naufragado por los 30° 17' 40" N.—87° 13' 45" W. Gw., se ha fondeado una boya roja núm. 2, luminosa con luz de relámpago rojo cada 3 segundos (relámpago 0,3 segundos; osculación, 2,7 segundos).

MAR DE LAS ANTILLAS

HAITI.—Lucas.—Notice to Mariners números 14/1.220. Washington, 1921.

Núm. 470.—Hacia el 15 de Marzo funcionaban las luces del viejo cabo Francés, del cabo Samana, del cabo Bandra de la isla Saona, de Romana y

AGUAYEN DE HAITI

—Luz de la punta de la isla de la Cruz.—Notice to Mariners núm. 14/1.221. Washington, 1921.

Núm. 471.—Hacia el 15 de Marzo funcionaban las luces del cabo Francés, del cabo Samana, del cabo Bandra de la isla Saona, de Romana y

MADRID.—Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376.

—Luz de la punta de la isla de la Cruz.—Notice to Mariners núm. 14/1.221. Washington, 1921.

Núm. 472.—Hacia el 15 de Marzo funcionaban las luces del cabo Francés, del cabo Samana, del cabo Bandra de la isla Saona, de Romana y

MADRID.—Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376.

de Santo Domingo; las de Puerto Plata, cabo Engaño, San Pedro de Marcoris y la de la punta de las Salinas, estaban apagadas.

Véase el aviso núm. 171 de 1921.

CATEGORIA DE MINAS

MAR BALTICO

Núms. 471, 437 M.—Corrección número 8 al aviso 208, 414 M.

Correcciones precedentes: 222, 417 M.; 252, 423 M.; 291, 426 M.; 360, 429 M.; 384, 431 M.; 409, 432 M. y 432, 435 M.

III. Zona II.—B. Derrota de Sternort a Revel.—Nota (4).—La boya luminosa del "punto 13" ha sido reintegrada a su posición.

IV. Zona III.—B. De Revel a Helsingfors.—El barco-faro "d'Aransgrund" ha sido fondeado por los 59° 57' N.—24° 56' E. Gw.

MAR DEL NORTE

Núms. 472, 438 M.—Corrección número 3 al aviso 383, 430 M.

Correcciones precedentes: 410, 433 M. y 457, 436 M.

IV. Balizamiento.—A. Bahía de Heligoland (Parte Oeste).

a) Barco-faro "Dogger Bank North".—Este barco-faro va a ser retirado temporalmente.

MAR DEL NORTE

Núm. 473, 439 M.—Corrección número 4 al aviso 383, 430 M.

IV. Balizamiento.—A. Bahía de Heligoland (parte Oeste).

b) Barco-faro "Dogger Bank North".—Este barco-faro ha visto a fondearse en su emplazamiento.

C. Bahía de Heligoland (parte Sur).—b) Boya luminosa de silbato "F 9".—Esta boya se encuentra fondeada actualmente por los 53° 57' N.—5° 1' 30" E. Gw.

D. Derrota del Oeste.—1.º La boya de silbato luminosa al Norte de Terschilling, se encuentra por los 53° 41' 30" N.—5° 12' 30" E. Gw.

El Director general, Francisco Yolí.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

En vista de las instancias que elevan a este Centro directivo varios alumnos de las diferentes Escuelas de Peritos agrícolas, a quienes les falta una o dos asignaturas para terminar su carrera, solicitando les sea concedido examen extraordinario de las mismas en el próximo mes de Enero, y teniendo en cuenta que en años anteriores ha sido concedida esta gracia, no sólo a los alumnos de los Establecimientos dependientes de este Ministerio, sino a los de todos los Centros oficiales sostenidos por el Estado,

Esta Dirección general, en su deseo de evitar los perjuicios que el retraso en terminar la carrera, habría de originar a los referidos alumnos, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero a aquellos alumnos de las Escuelas de Peritos agrícolas a quienes les falte una o dos asignaturas para terminar su carrera, a cuyo efecto se abrirá la correspondiente matrícula, que habrán de efectuar dentro del corriente mes; y

2.º Que estos exámenes extraordinarios se verificarán en los días del citado mes de Enero que al efecto señale el Director de la respectiva Escuela, siendo considerados como un anticipo de los del mes de Junio y, por tanto, aquellos alumnos que por cualquier causa no pudiesen aprobar la asignatura o asignaturas objeto del examen, se dejaren de presentarse al mismo, no podrá repetirlos hasta el mes de Septiembre.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.—El Director general, Guillermo García Parreño. Señor Director de la Escuela de Peritos agrícolas de...